

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencido el término de traslado del anterior recurso de reposición, el presente proceso pasa a despacho de la señora jueza hoy 07 de julio de 2020.


CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto : Auto Decide Recurso De Reposición
Clase De Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Fernando Patiño Martínez
Demandado : Eliecer de Jesús Valencia Cardona
Radicado : 2018-00212-00

Siete (07) De Julio De Dos Mil Veinte (2020).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el anterior recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiocho de febrero del 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La inconformidad del recurrente radica en que el despacho aceptó la oposición al secuestro del vehículo de placas PFL 692 con pruebas sumarias aportadas en la diligencia de secuestro sin ser sometidas a contradicción por parte del comisionado, así mismo manifiesta que la prueba testimonial que presentó no ha sido objeto de debate probatorio; precisa que se omitió dar trámite conforme a lo previsto por el artículo 309 del Código General Del Proceso, esto es, correrle traslado de las pruebas documentales presentadas en la oposición y realizar el interrogatorio al opositor, como tampoco se dispuso agregar el despacho comisorio al expediente, todo lo anterior a su juicio conlleva a una violación al derecho de defensa que le asiste como parte del proceso.

Por lo anterior, el demandante solicita que se revoque el auto del 28 de febrero de 2020 y en consecuencia, se disponga agregar el despacho comisorio al expediente.

Dentro del término de traslado del recurso, el opositor se pronunció al respecto, considerando que el auto que aceptó la oposición no es ilegal, pues el demandante en la diligencia de secuestro no hizo objeción alguna

al guardar silencio, feneciéndole en esta etapa procesal la oportunidad para hacerlo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Una vez revisada la providencia fechada el 28 de febrero del 2020, se colige que habrá lugar a reponer la decisión tomada por el despacho, pues efectivamente no se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 309 del Código General Del Proceso, esto es, ordenar agregar al expediente el despacho comisorio No.117.

En consecuencia con lo anterior, procederá el despacho a reponer el auto del 28 de febrero del 2020 (folio 153 cuaderno 4) y en su lugar disponer agregar el despacho comisorio No.117 debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal De Calarcá Quindío, para los fines de que trata los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General Del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado encuentra admisible reponer el auto recurrido y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer la providencia fechada el 28 de febrero de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar agregar al expediente el despacho comisorio No.117 debidamente diligenciado por el Juzgado Primero Civil Municipal De Calarcá Quindío, para los fines de que trata los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.055** DEL 08 DE JULIO DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA SALAMANCA
SECRETARIO